

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera; 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guía, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se instruyeron procedimientos criminales en virtud de denuncia presentada por D. Gregorio Gutierrez contra varios fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogán:

Que á instancia de D. José Jorge Rodríguez, rematante de unos pinos en los Cañeros de Tauro, monte propio del Estado, el Gobernador de la provincia promovió cuestión de competencia con el Juzgado, sin citar las disposiciones en que se apoyaba; por lo cual, y otros defectos de tramitación, se declaró mal formada la contienda por Real decreto de 25 de Noviembre de 1866:

Que el Gobernador reiteró su reque-

rimiento fundándose en el núm. 1.º del artículo 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en los artículos 80, 88 y 100 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, teniendo presente que la línea del denunciante D. Gregorio Gutierrez, lindaba con el monte del Estado, y que los fragueros á quienes se procesaba habían obrado de orden del rematante de los pinos D. José Jorge Rodríguez.

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar de nuevo el conflicto, apoyándose en el dictámen del Promotor fiscal, segun el cual no habia cuestión previa administrativa de que dependiese el fallo judicial, y á la Autoridad de este orden correspondia averiguar todos los hechos que tuviesen relacion con el delito y conduceran á su esclarecimiento, reclamando los datos que juzgase oportunos de la Autoridad administrativa, la cual, sin perjuicio de esto, podia hacer el deslinde de los montes y apreciar el remate de los pinos.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 4.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que permite á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando exista alguna cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo judicial:

Vistos los artículos 80, 88 y 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el primero de los cuales pone á cargo del Ministerio de Fomento y de los Gobernadores de provincia la administración de los montes del Estado; encargando el segundo á los Gobernadores autorizar el disfrute de los árboles derribados por los vientos y otros aprovechamientos extraordinarios, y disponiendo el tercero que las reclamaciones contra la subasta las resolverá el Gobernador con recurso á la vía contencioso-administrativa ante el Congreso provincial:

Visto el artículo 17 del mismo Reglamento, segun el cual corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos:

Considerando:

1.º Que así el Juzgado como el Go-

bernador de la provincia dudan si el hecho que motiva los procedimientos criminales ha tenido lugar en montes del Estado ó en otros de propiedad particular que lindan con ellos:

2.º Que por consiguiente el fallo del juicio criminal depende del deslinde, pues solo en el caso de que las maderas y leñas aprovechadas sean del monte particular existirá el delito que se denunció; y si hubo exceso del aprovechamiento autorizado por la Administración en los montes del Estado, la misma Administración ha de apreciar los efectos y alcance de esta autorización antes del procedimiento criminal.

3.º Que lo mismo el deslinde de los montes públicos, que el exámen del acto administrativo del remate de los pinos corresponden á las Autoridades administrativas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El buen servicio de la administración de justicia movió hace mucho tiempo al Gobierno de V. M. á dictar diferentes disposiciones con el fin de tener en las Audiencias auxiliares de los Magistrados que en ciertos especiales casos concurrieran con los mismos á ver y fallar las causas en los Tribunales de corta dotación de propietarios.

El art. 76 del reglamento provisional para la administración de justicia consigna la primera de esas disposiciones al ordenar que en los Tribunales territoriales donde no sea fácil reunir número suficiente de Magistrados para ver y fallar las causas criminales en que

pueda recaer pena corporal se complete con el Juez ó Jueces letrados de primera instancia de la capital si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos eligiendo la Sala uno ó más letrados, segun fueren necesarios.

El Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 previno en su disposición 6.ª que, á falta de Magistrados para ver y fallar ciertas causas, se llenara el número gradualmente con los Fiscales de V. M., Jueces de primera instancia de la capital ó Abogados que el Tribunal pleno juzgare idóneos y dignos de este honor.

Más tarde el Real decreto de 5 de Enero de 1844 determinó en su art. 11 que las Juntas gubernativas de las Audiencias designaran al final de cada año los cesantes de la clase de Magistrados y Jueces, y los Letrados de marcada reputacion y probidad que pudiesen sustituir en ausencia ó enfermedad á los Magistrados y Fiscales. Y por último, el Real decreto de 26 de Mayo de 1854 organizó definitivamente el servicio de suplentes de Magistrados.

Este bien concertado sistema subsistió sin alteracion alguna hasta la publicacion del Real decreto de 7 de Julio de 1860, en cuyo art. 11 quedaron extinguidos los suplentes de Magistrados que en cada año proponian las Salas de gobierno de las Audiencias, creándose la clase de Magistrados supernumerarios.

Suprimida esta por Real decreto de 27 de Junio último á consecuencia de las economias que ha sido indispensable hacer en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, algunos Regentes han hecho observar la conveniencia de restablecer los suplentes de los Magistrados, porque con el número de propietarios no hay en determinados Tribunales posibilidad de ver y fallar en las dos instancias de vista y revista algunas causas, y ménos de atender á la decision de las discordias. Las justas observaciones de los Regentes y las reflexiones propias persuaden al Ministro que suscribe de que la administración de justicia sufrirá irremediable perjuicio en algunas Audiencias si no se acude á dotarlas de suplentes de Magistrados que en los casos previstos en las leyes concurren con

estos al despacho de los asuntos que para su vista y fallo requirieren numero crecido de juzgadores, á completar el cual no basta la dotacion de Magistrados que tienen aquellos Tribunales.

Para remediar los daños que en esas Audiencias pudieran sobrevenir quizá con frecuencia, y para ocurrir en tiempo oportuno á prevenirlos, acaso parecerá suficiente el simple restablecimiento del Real decreto de 26 de Mayo de 1834; pero disposiciones legales posteriores hacen imposible que este sea reproducido en toda su integridad, y por lo mismo menester es modificarle en varios de sus artículos.

Fundando en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 31 de Julio de 1867. SENORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncalli.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga mi Real aprobacion, en el mes de Octubre de cada año, listas de las personas que hayan de suplir á los Magistrados en el año siguiente en todos los casos en que sea absolutamente necesario por no haber propietarios que puedan ver y fallar los negocios pendientes.

Art. 2.º Contendrán las listas de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se formarán:

- 1.º De Magistrados jubilados.
- 2.º De Magistrados cesantes.
- 3.º De abogados que las Salas de gobierno juzguen dignos de este honor.

En las tres clases serán preferidos los que no ejerzan la profesion de Abogado.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno y segun el orden sucesivo en que no estuvieren en las listas, á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio de los Regentes de los Tribunales.

Art. 6.º Los Regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes para que auxilién á las Salas de justicia tan solo en el caso de que no hubiere Magistrados en aptitud legal ó física de asistir á la vista y al fallo de los negocios pendientes en el Tribunal.

Art. 6.º El celo, la exactitud y la inteligencia que empleen los suplentes en el desempeño de su cargo serán considerados como un mérito distinguido, y les servirán de especial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en el inmediato mes de Setiembre las listas de que trata el art. 2.º; y los suplentes propuestos, despues de obtener mi aprobacion, desempeñarán sus cargos desde el dia 1.º de Octubre siguiente hasta fin de año de 1868.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncalli.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El art. 4.º del Real decreto de 17 del corriente ordena que no se convertirán los certificados de cupones expedidos por los Comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad, y los artículos 39 y 42 del reglamento de igual fecha, expedido para la ejecucion de la ley de 11 del actual, disponen que las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero sean las que comprueben la autenticidad de los referidos certificados; sin cuya circunstancia, y la de convenir en número y cantidad con la factura de su referencia, no se reconocerá ni abonará su importe. Para que tales mandatos reciban el debido cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los registros, libros talonarios y demás documentos que acrediten la legitimidad de los certificados expedidos por los Comités referentes al 50 por 100 de cupones no convertido en 1851, sean entregados por sus actuales depositarios ó por quien corresponda, los del Comité de Madrid en esa Direccion general, y los que procedan de los Comités de Londres y Amsterdam al Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, librándose, á los que hicieren la entrega resguardo detallado de los documentos que presenten; en la inteligencia de que segun las disposiciones citadas del Real decreto y reglamento de 17 de Julio, no podrá ser reconocido ni pagado en Deuda consolidada certificado alguno que, además de comprobar en número y cantidad con la respectiva factura de presentacion de los cupones, no pueda ser comprobada su autenticidad en esa Direccion general y en las Comisiones de Hacienda en el extranjero por medio de los talones y registros de los Comités que hubieren sido entregados.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Julio de 1867.—Barzanalla.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Benevolencia y Sanidad -Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias maritimas lo siguiente:

«Considere V. S. súcias las procedencias de los Estados Pontificios.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la Gaceta á los efectos correspondientes.

Madrid 5 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige con esta fecha á los Gobernadores de las provincias maritimas el siguiente telégrama:

«Considere V. S. súcias las procedencias de la Argelia y del Imperio de Marruecos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta

en la Gaceta para conocimiento del público.

Madrid 4 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 33.

El Excmo. Sr. Capitan general de Valencia, con fecha 29 de Julio último, me dice lo siguiente:

«Ignorándose el paradero en este Distrito de los individuos de tropa, ó de la familia de los fallecidos, que se expresan en la relacion adjunta, espero dispondrá V. S. se inserte dicha relacion en algunos números del Boletin oficial y periódicos de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados ó la familia de los finados, y puedan reclamar por conducto del Comandante militar de esa provincia los diplomas de las cruces de M. I. L., que han obtenido en recompensa de sus servicios en la campaña de la Isla de Santo Domingo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los efectos que se expresan en la preinserta comunicacion.

Albacete 1.º de Agosto de 1867.—

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Cuerpos.	Clases.	NOMBRES.	Nombre del padre.	Idem de la madre.	Observaciones.		
					Provincias.	Fallecidos	Licenciado Fallecido
Rey	Soldado	José Sellades Llaurola	José	Josefa	Valencia		
Nápoles	Idem	Ramon Ibañez Ramos	Miguel	Rosa	Idem		
Idem	Idem	Valentin Martínez Gimenez	Tomás	Maria	Murcia		
Habana	Idem	Pedro Ripoll Querol	Manuel	Josefa	Valencia		
Union	Idem	Pascual Juanes Alsina	Pascual	Cecilia	Idem		

Relacion que se cita.

Comandancia militar.

Por Real orden de 25 del anterior, se anuncian por el Ministerio de Ultramar las plazas vacantes siguientes, que corresponden cubrirse con Oficiales del Ejército:

La de Ausiliar de la clase de cuartos con el sueldo anual de 1,200 escudos para la Seccion de Contabilidad, por un Capitan.

Dos de Auxiliares de la clase de sextos con el de 800 en la misma Seccion, para la clase de Tenientes.

Una plaza de Interventor de aforo de segunda clase en las Islas Filipinas con el haber anual de 2,000 escudos, y otra de Teniente primero de Carabineros en las mismas Islas con 1,600 escudos, correspondientes á la clase de Alféreces.

Lo que se hace saber, para conocimiento de los Señores Oficiales de las referidas clases que se hallan en situacion de reemplazo en esta Provincia.

Albacete 5 de Agosto de 1867.—El Comandante militar interino, José Carrasco.

Administracion de Hacienda pública.

Relacion de los fallidos que han resultado á la contribucion territorial en el pueblo y año que á continuacion se expresa, cuya publicacion tiene lugar en virtud de lo que dispone la prevencion 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

Almansa.

Primer semestre de 1866 á 67.

NOMBRES.	Esc. Mls.
D. Alfonso Lopez	737
Antonio Martinez Martinez	921
Antonio Sanchez	1,858
Antonio Garcia Gil	1,656
Catalina Gonzalez	4,962
Diego Gimenez Gonzalez	6,524
Francisco Moreno Martinez	1,580
Francisco Ruano Garcia	569
Francisco Garcia Cantos	1,951
Francisco Apolonio Lopez	1,580
Francisco Hernandez	1,858
Francisco Garcia Benito	3,215
Francisco Diaz Sanchez	6,248
Francisco Lopez	2,022
Francisco Megias	757
Francisco Marin	1,473
José Tomás Vizcaino	757
Juan Antonio Martinez	921
José Gil	921
José Villaescusa Collado	535
Juan Antonio Martinez Bueno	1,581
José Lopez Ruano	850
José Cuenca Cuenca	757
Juan Antonio Gómez Gomicia	1,195
Juan Antonio Saez	737
Juan Cuenca	462
José Vizcaino Martinez	757
José Piqueras	1,854
Juan Cuenca Megias	555
Maria Diaz	1,858
Miguel Ruano	1,105
Miguel Navarro	921
Pedro Tomás Tomás	569
Pedro Gascon Cantos	2,759
Ramon Iniguez Monteagudo	757
Salvador Pastor Gimenez	921
Total	57,479

Almansa.

Segundo semestre de 1866 á 67.

D. Alfonso Lopez	719
Antonio Martinez Martinez	899
Antonio Sanchez	1,795
Antonio Garcia Gil	1,618
Catalina Gonzalez	4,851
Diego Gimenez Gonzalez	6,574
Francisco Ruano Garcia	360
Francisco Garcia Cantos	1,886
Francisco Apolonio Lopez	1,546
Francisco Hernandez	1,795
Francisco Garcia Benito	5,152
Francisco Diaz Sanchez	6,106
Francisco Moreno Martinez	1,546
Francisco Lopez	1,976
Francisco Megias	719
Francisco Marin	1,439
José Tomás Vizcaino	719
Juan Antonio Martinez	899
José Gil	899
José Villaescusa Callado	540
José Lopez Ruano	810
José Cuenca Cuenca	719
Juan Antonio Gomez Gomicia	1,166
Juan Ibañez Galiano	76,550
Juan Antonio Saez	719
José Genovés y Tio	51,215
José Cuenca	451
José Vizcaino Martinez	719
José Piqueras	1,795
Juan Cuenca Megias	540
Maria Diaz	1,795
Miguel Ruano	1,079
Miguel Navarro	899
Pedro Perez Sabaot	770
Pedro Tomás Tomás	360
Pedro Gascón Cantos	2,696
Ramon Iniguez Monteagudo	719
Salvador Pastor Gimenez	899
Juan Antonio Martinez Bueno	1,546
Total	164,665

Villarrobledo.

Primer semestre de 1866 á 1867.

D. Miguel Gimenez	588
Fernando Conejero	5,922
Francisco Mateo	448
Antonio Perea	11,512
Antonio Perez Soltero	304
Antonio Ortega Gomez	378
Allonso Lopez Calero	060
Bartolomé Perea	088
Benito Gomez Alhambra	224
Diego Losa Calero	1,998
Diego Torres de José Antonio	1,428
Francisco Mecinas	282
Juan Coronado de Francisco	178
Julian Roldan del Olmo	142
Juan Aroca de Juan	1,174
Juan Calero Huerta	154
Juan Antonio Lopez	2,058
Juan Melero Calero	252
Julian Gonzalez de Calaveron	1,642
Juan José Almansa	1,516
Manuel Ortega	802
Manuel Carretero	178
Pedro Parra Blazquez	2,600
Viuda de Agustin Cambronero	222
Viuda de Pedro Sanchez	258
Viuda de Diego Calero	1,560
Viuda de Juan Cano	2,152
Pedro Ballesteros	1,102
Miguel Gonzalez Caballero	542
Pedro Calero Alcañiz	458
Juan Francisco Guijarro	2,002
Julian Calleja	7,140
Antonio Losa de Juan Pedro	298
Andrés Martínez Herreros	610
Benito Martinez, menor	2,742
Domingo Lara Serrano	292
Francisco Gutierrez	2,778
Francisco Ortiz Carol	4,026
Juan Martinez Morales	758
Juan Martinez Gabaldon	1,574
José Caballero de Juan	1,702
Juan Rubio de Juan	178
Juan Plaza Lopez	4,970
Juan Mecinas de Pedro	2,600
Juan Santos de Diego	1,858
José Antonio Melero	214
Juan Francisco Gomez	5,790
Juan Lopez Calero	268
Lorenzo Ortega	542
Lorenzo Rosillo	2,754
Miguel Martinez Lopez	1,286
Manuel Moreno de Manuel	2,778
Manuel Lopez Estero	1,188
Pedro Julian Cuartero	5,254
Pedro Gimenez Gomez	148
Pedro Sanchez Guerra	1,828
Pedro Antonio Lopez	5,988
Simon Cruz	4,776
Viuda de José Losa	1,002
Viuda de Miguel Cañadas	712
Viuda de Eugenio Perez	1,552
Viuda de Pedro Alcañiz	208
Viuda de Bartolomé Herreros	468
Viuda de Felipe Herreros	424
Viuda de Pedro Herreros	518

Juan Mecinas de Francisco	2,600
Juan Santos de Diego	1,858
José Antonio Melero	214
Juan Francisco Gomez	5,790
Juan Lopez Calero	268
Lorenzo Ortega	542
Lorenzo Rosillo	2,754
Miguel Martinez Lopez	1,286
Manuel Moreno de Manuel	2,778
Manuel Lopez Estero	1,188
Pedro Julian Cuartero	5,254
Pedro Gimenez Gmoez	148
Pedro Sanchez Guerra	1,828
Pedro Antonio Lopez	5,988
Simon Cruz	4,776
Viuda de Juan Losa	1,002
Viuda de Miguel Cañadas	712
Viuda de Eugenio Perez	1,552
Viuda de Pedro Alcañiz	208
Viuda de Bartolomé Herreros	468
Viuda de Felipe Herreros	424
Viuda de Pedro Herreros	518
Total	116,504

Villarrobledo.

Segundo semestre de 1866 á 1867.

D. Miguel Gimenez	588
Fernando Conejero	5,922
Francisco Mateo	448
Antonio Perea	11,512
Antonio Perez Soltero	304
Antonio Ortega Gomez	378
Alfonso Lopez Calero	060
Bartolomé Perea	088
Benito Gomez Alhambra	224
Diego Losa Calero	1,998
Diego Torres de José Antonio	1,428
Francisco Mecinas	282
Juan Coronado de Francisco	178
Julian Roldan del Olmo	142
Juan Aroca de Juan	1,174
Juan Calero Huerta	154
Juan Antonio Lopez	2,058
Juan Melero Calero	252
Julian Gonzalez de Calaveron	1,642
Juan José Almansa	1,516
Manuel Ortega	802
Manuel Carretero	178
Pedro Parra Blazquez	2,600
Viuda de Agustin Cambronero	222
Viuda de Pedro Sanchez	258
Viuda de Diego Calero	1,560
Viuda de Juan Cano	2,152
Pedro Ballesteros	1,102
Miguel Gonzalez Caballero	542
Pedro Calero Alcañiz	458
Juan Francisco Guijarro	2,002
Julian Calleja	7,140
Antonio Losa de Juan Pedro	298
Andrés Martínez Herreros	610
Benito Martinez, menor	2,742
Domingo Lara Serrano	292
Francisco Gutierrez	2,778
Francisco Ortiz Carol	4,026
Juan Martinez Morales	758
Juan Martinez Gabaldon	1,574
José Caballero de Juan	1,702
Juan Rubio de Juan	178
Juan Plaza Lopez	4,970
Juan Mecinas de Pedro	2,600
Juan Santos de Diego	1,858
José Antonio Melero	214
Juan Francisco Gomez	5,790
Juan Lopez Calero	268
Lorenzo Ortega	542
Lorenzo Rosillo	2,754
Miguel Martinez Lopez	1,286
Manuel Moreno de Manuel	2,778
Manuel Lopez Estero	1,188
Pedro Julian Cuartero	5,254
Pedro Gimenez Gomez	148
Pedro Sanchez Guerra	1,828
Pedro Antonio Lopez	5,988
Simon Cruz	4,776
Viuda de José Losa	1,002
Viuda de Miguel Cañadas	712
Viuda de Eugenio Perez	1,552
Viuda de Pedro Alcañiz	208
Viuda de Bartolomé Herreros	468
Viuda de Felipe Herreros	424
Viuda de Pedro Herreros	518

José Rubio Juanelo	12,676
Rosario Gutierrez Clemente	2,800
Total	151,980

Albacete 1.º de Agosto de 1867.—
Cárlos Lopez de Longoria.**Alcaldía constitucional de La-Roda.**

Por término de seis dias á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, estará de manifiesto en la Secretaría municipal el reparto del décimo sobre el cupo de la contribucion territorial á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados por la aplicacion del tanto por ciento presenten en dicho plazo sus reclamaciones.

La-Roda 30 de Julio de 1867.—
Escobar.**Alcaldía constitucional de Casas de Vés**

D. Ramon Alcañiz Pardo, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Vés.

Hago saber: Que por término de ocho dias á contar desde la fecha se halla espuesto al público sobre la mesa del Municipio el repartimiento adicional al ordinario de la contribucion Territorial de esta villa y año económico actual, por el décimo del cupo principal segun la ley de presupuestos del mismo año.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas.

Casas de Vés 2 de Agosto de 1867.—
Ramon Alcañiz.—P. S. M., Pedro Mañez, Srio.**Alcaldía constitucional de La Balsa.**

El Alcalde constitucional de esta villa.

A los vecinos y terratenientes en la misma, hace saber: Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, correspondiente al actual año económico, se halla concluido y expuesto al público, por término de ocho dias en la Secretaría municipal, á donde los interesados podrán acudir y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, sobre equivocación del tanto por 100 de los recargos hechos sobre aquella.

Balsa 1.º de Agosto de 1867.—
Anselmo Fernandez.—P. A. D. A., Francisco Gil, Secretario.**Juzgado de primera**

INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Nicolás del Castillo y Nievas, Juez de paz de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario:

Por el presente edicto se hace saber: Que con el fin de hacerse pago á Don Pascual Mestre y Marzal vecino de la Gineta, de cierta suma que le está adeudando José

de la Cruz y Ramos que lo es de la de Barrax, se saca á pública subasta lo siguiente:

Una tierra de caber dos fanegas y tres celemines de apeo real situada á la izquierda del camino que desde dicha villa de Barrax conduce á la aldea de Mariperez, término de dicha villa, que linda á Saliente Josefa Ramos y por los demas extremos, con los herederos de Don Andrés Alarcon, que ha sido valorada en ochenta y nueve escudos doscientas cincuenta milésimas.

Un pozo cisterna, situado frente á la casa número ocho de la calle de los Ogedas de la propia villa de Barrax y á la izquierda del camino que dirige al Molino de viento, con cuyo camino linda por Saliente, Mediodia la referida calle, y Poniente y Norte cebadal de Josefa Ramos que ha sido valorado en ciento seis escudos.

Y una mula pelo castaño, de ocho años y de dos dedos sobre la marca, que ha sido justipreciada en ciento sesenta escudos.

La persona que quiera interesarse en el remate de las dos fincas y caballería antes expresadas, que tendrá efecto en la sala local de este Juzgado, el Viérnes veinte y tres del corriente, de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura le será admitida.

Dado en Albacete á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás del Castillo y Nievas.—P. S. M., José Serna y Olivas.

Don Nicolas del Castillo y Nievas, Juez de Paz de esta Ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto, se hace saber: Que con el objeto de que sea solventada á Doña Guadalupe Garcia y Serrano, vecina de esta capital, de cierta suma que le adeuda su convecino Don Vicente Garcia y Belenguer, y como de la propiedad del mismo, se saca á pública subasta la finca siguiente.

La sesta parte de la casa señalada con el número primero de la Plaza Mayor de esta ciudad, proindivisa con los herederos de Rafaela Asensio, que toda ella linda por su lado izquierdo con las Casas consistoriales, por el derecho hace esquina al callejon de la psada llamada de Chiquita y por la espalda con la calle de Albarderos, que ha sido justipreciada la referida parte, en la cantidad de novecientos veinte y seis escudos ochocientos milésimas.

La persona que quiera interesarse en el remate de dicha finca que tendrá efecto en la Sala local de este Juzgado, el Viérnes treinta del corriente mes de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura, le será admitida.

Dado en Albacete á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás del Castillo y Nievas.—Por su mandado, José Serna y Olivas.

COMISION PRINCIPAL
DE
Ventas de Propiedades del Estado.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas que se expresan á continuación.

Remate para el día 16 de Setiembre de 1867, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad, Don Joaquín Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

Propios.

Rústicas Menor cuantía.

Número del inventario.

2355 Una tierra labor llamada la Navazuela en término del Bonillo y procedente de sus propios. Consta de 6 fanegas 4 celemines y 2 cuartillos equivalentes á 4 hectáreas, 46 áreas, 61 centiáreas y 27 milímetros. Linda S. Pedro Ramos, M. y P. Luocencio Martínez y N. Alonso Ramos. Los peritos le han señalado la renta de 5 escudos 500 milésimas anuales. Ha sido tasada en 120 escudos y capitalizada en 123 escudos 750 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

2356 Un terreno labrantio, excepto los Toscares, llamados Navajo Lengó y Navajo de las Salegas de igual término y procedencia que el anterior. Consta el primero de 47 fanegas 6 celemines excepto 9 fanegas de Toscar que lindan á dicho trozo y el segundo de 1 fanega 5 celemines cuyos dos trozos hacen un total de 48 fanegas 11 celemines equivalentes á 35 hectáreas, 8 áreas, 68 centiáreas y 30 milímetros, Linda el primero S. Pedro Muñoz, Alonso Ramos, Bartolomé Morcillo y Manuel Canales, M. capellanía de San Pedro y Don José Ortiz, P. Francisco Sanchez y María Arjona y N. Juan García, el segundo, linda S. la vereda M. Pedro Ordoñez, P. y N. Pedro Sanchez Moral. Los peritos le han señalado de renta 40 escudos anuales. Ha sido tasado en 882 escudos y capitalizado en 900 escudos que servirán de tipo en la subasta.

2257 Un terreno dividido en dos porciones llamado Nava la Isla y Nava Degollá de igual término y procedencia que el anterior. Consta la primera de 88 fanegas con unos 6 celemines de Toscar. Linda S. Melchor

Gomez Alarcon, M. Sotero Carpintero y Matías Callejas, P. José Chilleron y Don Pedro Muñoz y N. Pedro Gonzalez Ordoñez y el camino de la casa del Gallardo, pasando este por parte de dicha Nava; y la segunda consta de 6 fanegas 3 celemines, dividiendo esta Nava la vereda Real. Linda S. y N. Don José Navarro M. Catalina Herreros, P. Melchor Gomez Alarcon y Matías Callejas. Siendo la total superficie de dichas dos Navas la de 94 fanegas 3 celemines, equivalentes á 66 hectáreas, 2 áreas, 86 centiáreas y 28 milímetros. Su terreno labor y pastos. Los peritos le han señalado la renta de 75 escudos anuales. Ha sido tasado en 1692 escudos y capitalizado en 1687 escudos 500 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

2358 Un terreno llamado Nava Alcudia de igual término y procedencia que el anterior. Consta de 65 fanegas 1 celemin equivalentes á 45 hectáreas, 59 áreas, 53 centiáreas y 65 milímetros, dividiendo en los trozos siguientes:

Uno de 62 fanegas en las que se comprende 6 fanegas 7 celemines de Toscar y las restantes tierra labrantia. Linda S. viuda de Melchor Giron, M. Pedro Ordoñez, Alonso Moral y Don José Romero, P. Don José Castellanos y herederos de Gonzalo Castañeda y N. Bartolomé Idalgo y Bartolomé Rabadan.

Otro inmediato á Nava Alcudia de 3 fanegas 1 celemin, tierra labrantia. Linda S. Alonso moral, M. Juan Lopez, P. Pedro Ordoñez y N. Juan Canales.

Los peritos le han señalado la renta de 28 escudos 600 milésimas anuales. Ha sido tasado en 648 escudos y capitalizado en 643 escudos 500 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

1.º El terreno sobrante de lo pedido para boyal por el pueblo de Alborea en la dehesa de pastos llamada Derrubiada en término y de los propios de dicho pueblo de haber 495 fanegas equivalentes á 345 hectáreas, 87 áreas y 53 centiáreas. Linda S. término de la villa de Toya, M. amojonera de la dehesa titulada las Lomas P. y N. la dehesa Boyal. El terreno de propiedad particular que se halla en dicho trozo está eliminado. La mayor parte de este terreno son riscalas, tiene su abrevador al Rio Cabriel, siendo el sitio de dicho abrevador Peña oradada conduciéndose á el por él paso que hay entre la dehesa Boyal y el término de Toya. Su pasto aliaga y romero y

se compone dicho trozo solo de ramblas y barrancos. Los peritos le han señalado la renta de 35 escudos anuales. Ha sido tasado en 1124 escudos y capitalizado en 787 escudos 500 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

Segunda subasta.

Rústicas Menor cuantía

Beneficencia.

3.º Una tierra denominada las Simas sita en término de Alborea y procedente de su Beneficencia. Consta de 5 fanegas y 2 celemines equivalentes á 3 hectáreas, 61 área y 96 centiáreas. Linda S. José Serrano y terreno comunal, M. terreno comunal, P. Pascual Martínez Hayo y N. camino de Casas de Vés. Produce de renta anual 8 escudos 200 milésimas. Ha sido tasada en 400 escudos y capitalizada en 184 escudos 500 milésimas. Esta finca fué subastada el día 9 de Diciembre de 1861 y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la capitalizacion que lo es de 184 escudos 500 milésimas.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 que de cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se le hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determinada.

5.º Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso igual á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufrán las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el día de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 115 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los 6 meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrará igual remate en los Juzgados de primera instancia de Alcaráz y Casas-Ibañez por radicar las fincas en término de dichos partidos.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 5 de Agosto de 1867.—Antonio Risueño.

Seccion no oficial.

ANUNCIO.

En esta Imprenta se hallan de venta Papeletas de citacion á los mozos para el próximo reemplazo: Filiaciones, y Facturas para la correspondencia con arreglo al último modelo.

Imprenta de Sebastian Ruiz.
Mayor, 47.